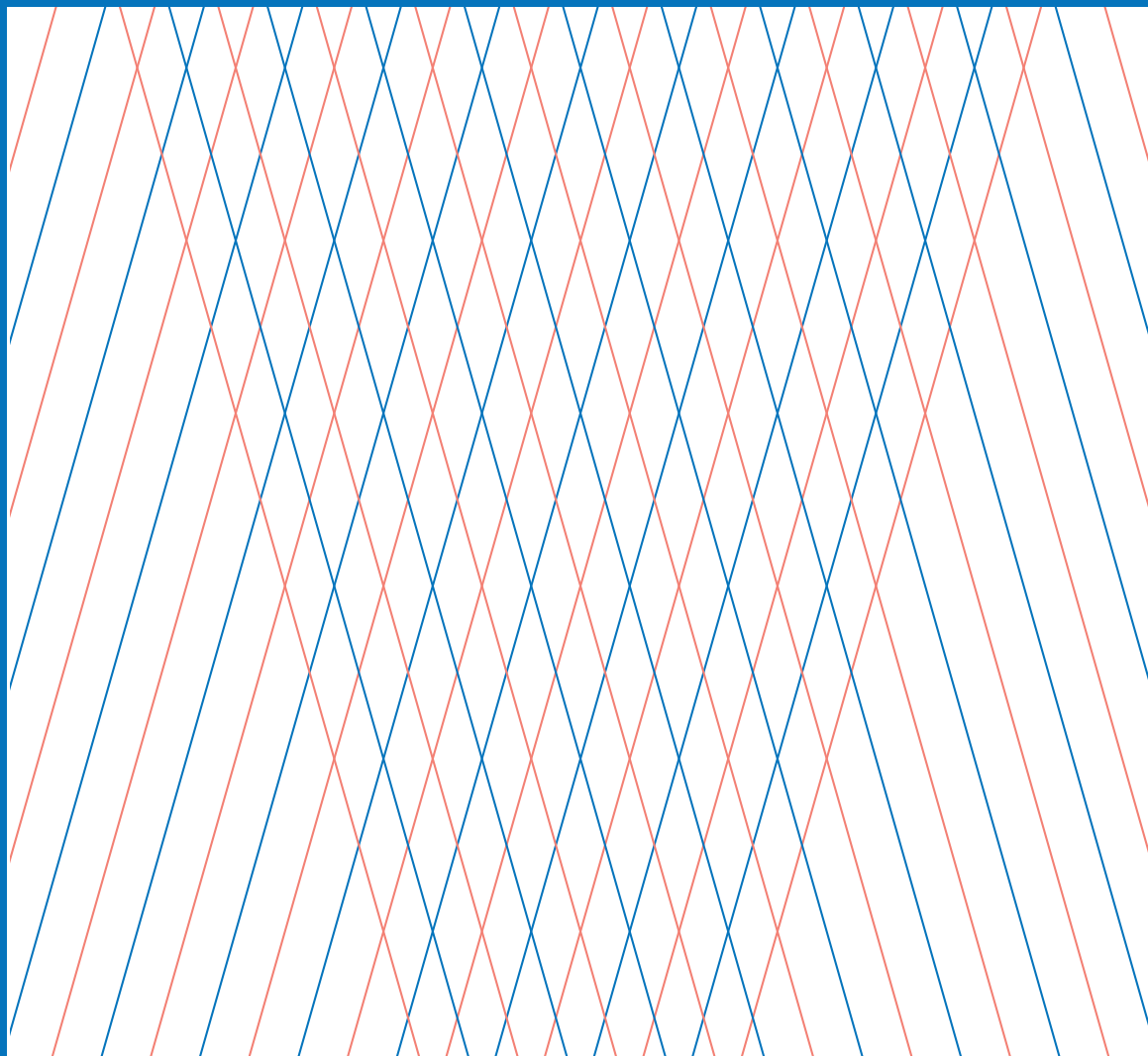


Ley de Museos y Sistema Nacional de Museos

*Ley 19.037
Decreto Reglamentario Nº 295/014*



Ley 19.037

TÍTULO I: Ámbito de aplicación	07
--------------------------------------	----

CAPÍTULO I: Definiciones y funciones de museos y colecciones museográficas	07
---	----

CAPÍTULO II: Competencias y responsabilidades	09
---	----

TÍTULO II: Creación del Consejo de Museos y del Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas	10
---	----

CAPÍTULO I: Del Consejo de Museos	10
---	----

CAPÍTULO II: Del Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas	11
---	----

SECCIÓN I: Requisitos y procedimientos generales para la incorporación en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas	12
--	----

SECCIÓN II: Derechos de quienes integren el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas	14
--	----

SECCIÓN III: Deberes de quienes integren el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas	15
--	----

TÍTULO III: Creación y cometidos del Sistema Nacional de Museos y del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos	16
---	----

CAPÍTULO I: Del Sistema Nacional de Museos	16
--	----

CAPÍTULO II: Del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos.....	17
--	----

CAPÍTULO III: De los integrantes del Sistema Nacional de Museos y sus requisitos	17
---	----

CAPÍTULO IV: De los derechos y deberes de los museos
integrantes del Sistema Nacional de Museos20

CAPÍTULO V: De la debida protección de las colecciones20

CAPÍTULO VI: De la categorización de museos estatales20

CAPÍTULO VII: Creación del Fondo Nacional de Museos21

TÍTULO IV: Disposiciones Complementarias21

CAPÍTULO I: Régimen de acceso y uso de los Museos y
Colecciones Museográficas21

CAPÍTULO II: Principios de fomento y participación ciudadana22

CAPÍTULO III: De la planificación institucional23

CAPÍTULO IV: De la organización de los Museos y Colecciones
Museográficas23

TÍTULO V

Disposiciones transitorias

Régimen transitorio de integración del Registro
Nacional de Museos y Colecciones Museográficas
y del Sistema Nacional de Museos23

Decreto Reglamentario Nº 295/014

CAPÍTULO I: Normas Generales31

CAPÍTULO II: Principios Generales31

CAPÍTULO III: Consejo de Museos33

CAPÍTULO IV: Registro Nacional de Museos y Colecciones
Museográficas33

CAPÍTULO IV: Regionales Territoriales33

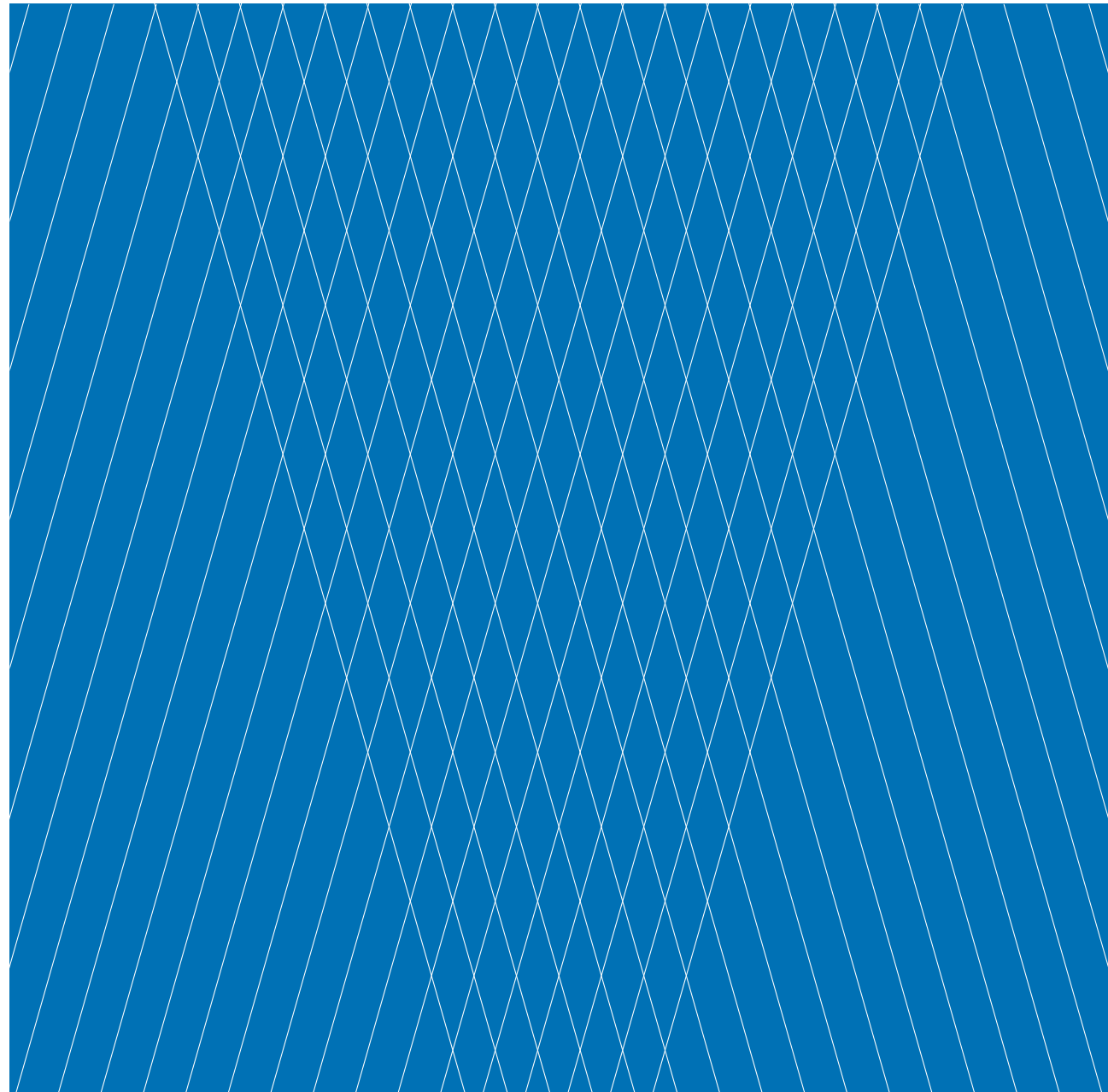
CAPÍTULO V: Del Comité Coordinador del Sistema Nacional de
Museos36

CAPÍTULO VI: De los integrantes del Sistema Nacional de Museos y
sus requisitos37

CAPÍTULO VII: De los Derechos y Deberes de los Museos
Integrantes del Sistema Nacional de Museos38

CAPÍTULO VIII: Del Fondo Nacional de Museos38

Ley 19.037



EC/ 837

Poder Legislativo

LEY Nº 19.037

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,*

Decretan

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Para el alcance de esta ley, son consideradas las instituciones que cuentan con colecciones conformadas por bienes culturales y naturales sujetos a procesos de musealización y que se encuentren, según sus características, dentro de las categorías definidas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la presente ley o de las que establezca su reglamentación.

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y FUNCIONES DE MUSEOS Y COLECCIONES

MUSEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 2º.- Son museos a los efectos de la presente ley, aquellas instituciones, sin fines de lucro, creadas a partir de un conjunto de bienes

culturales o naturales considerados de interés patrimonial, debidamente investigados, documentados y exhibidos.

Su finalidad es promover la producción y la divulgación de conocimientos, con fines educativos y de disfrute de la población.

La presente definición se aplica tanto para los museos del Estado como para los museos privados.

ARTÍCULO 3°.- Son funciones de los museos:

- A) La protección y la conservación de los bienes patrimoniales que integran la institución.
- B) La investigación de sus colecciones y de su especialidad temática o disciplinar, así como de los aspectos museológicos y museográficos relacionados con el cumplimiento de las restantes funciones de la institución, acciones que podrá desarrollar personal propio del museo o de otras instituciones o personas físicas no vinculadas a ninguna institución, en los términos y condiciones que indique la reglamentación.
- C) La documentación de su acervo con criterios museológicos.
- D) La organización y la promoción de las iniciativas y actividades que contribuyan al conocimiento y difusión de sus colecciones y de su especialidad temática o disciplinar, así como la elaboración de publicaciones científicas y divulgativas acerca de las mismas y de temáticas afines.
- E) La exhibición ordenada de sus bienes patrimoniales y el desarrollo de una permanente actividad educativa respecto de sus contenidos.
- F) El fomento del acceso público a la institución y a sus servicios culturales, a través de modalidades presenciales y de toda herramienta que permita una mayor democratización en el acceso a los mismos.

- G) El desarrollo de acciones que permitan el aprendizaje y el pleno disfrute de las personas con discapacidad, tanto de índole física como intelectual.
- H) El desarrollo de cualquier otra función que surja de demandas de la sociedad civil organizada y que no colida con las otras funciones y obligaciones propias del museo.
- I) El ejercicio y la promoción del respeto por la diversidad de colectivos y expresiones culturales.

ARTÍCULO 4°.- Son colecciones museográficas a los efectos de la presente ley, aquellos conjuntos de bienes patrimoniales que, no reuniendo todos los requisitos propios de los museos, se encuentran expuestos de manera permanente al público, garantizando sus condiciones de conservación y seguridad.

Esta definición se aplica tanto para las colecciones museográficas del Estado como para las colecciones museográficas privadas.

ARTÍCULO 5°.- Son funciones de las colecciones museográficas:

- A) La debida protección y conservación de sus bienes patrimoniales.
- B) La documentación con criterios museológicos de su acervo.
- C) La exhibición ordenada de sus colecciones.
- D) El fomento del acceso público a la institución y a sus servicios culturales.
- E) El desarrollo de cualquier otra función que surja de demandas de la sociedad civil organizada y que no colida con las otras funciones y obligaciones propias de las colecciones museográficas.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 6°.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, así como de los Gobiernos Departamentales,

promover el desarrollo de los museos y colecciones museográficas mediante políticas específicas en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, así como los Gobiernos Departamentales, serán responsables de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes para la protección, conservación, difusión y accesibilidad de los acervos existentes en los museos y colecciones museográficas de la República Oriental del Uruguay y por el cumplimiento de las demás funciones que les correspondan con arreglo a la legislación vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras instituciones de alcance nacional, departamental o municipal y de acuerdo con los términos y condiciones que indique la reglamentación.

ARTÍCULO 8º.- Toda persona física o jurídica titular de museos o colecciones museográficas es responsable, en primera instancia, por el cumplimiento de las disposiciones vigentes para la protección, conservación, difusión y accesibilidad de sus colecciones.

TÍTULO II

CREACIÓN DEL CONSEJO DE MUSEOS Y DEL REGISTRO NACIONAL DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO DE MUSEOS

ARTÍCULO 9º.- Créase el Consejo de Museos, con carácter de órgano consultivo del Ministerio de Educación y Cultura en materia de elaboración de políticas museísticas de alcance nacional, que funcionará en el ámbito de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

ARTÍCULO 10.- El Consejo de Museos estará integrado por un total de diez miembros de carácter honorario:

- Un representante designado por el Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá.
- Un representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- Un representante designado por el Ministerio de Turismo y Deporte.
- Un representante designado por la Administración Nacional de Educación Pública.
- Un representante designado por la Universidad de la República.
- Tres representantes por los museos departamentales de todo el territorio nacional designados por el Congreso de Intendentes.
- Un representante designado por los museos privados.
- Un representante designado por los institutos privados de la Educación.

ARTÍCULO 11.- Los aspectos relacionados con el funcionamiento del Consejo de Museos serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO NACIONAL DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 12.- Créase el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas que funcionará en el ámbito de la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

La inscripción en el Registro es obligatoria para los museos y colecciones museográficas administrados por el Estado o en modalidad de gestión mixta entre el Estado y privados.

Para los museos y colecciones museográficas privados la inscripción es facultativa, siendo preceptiva a los efectos de ampararse en las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- El Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas, en el cual se identificarán las categorías "Museos" y "Colecciones Museográficas", dispondrá de la información referida a la dependencia administrativa, el domicilio, la denominación y descripción de los bienes muebles e inmuebles que lo conforman, los órganos rectores y asesores, así como sus normas de funcionamiento y cualesquiera otros datos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 14.- La organización, funciones, contenido, régimen de publicidad, formas para la remisión de información, estructura y otros procedimientos del Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.220, de 20 de diciembre de 2007, su decreto reglamentario y las normas particulares que se establezcan al respecto.

SECCIÓN I

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA LA INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 15.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en la incorporación de un museo o de una colección museográfica en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas, deberán iniciar el procedimiento ante el mismo, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 16.- Los requisitos mínimos necesarios para la inscripción en el Registro Nacional en la categoría "Museos" son:

- A) Disponer de un inventario de los bienes patrimoniales que integran la institución.
- B) Contar con personal idóneo y suficiente para el cumplimiento de sus funciones.

- C) Contar con un documento de planificación que atienda, al menos, aquellos aspectos básicos para el adecuado cumplimiento de las funciones encomendadas a un museo.
- D) Disponer de aquellos elementos esenciales en materia de seguridad de personas, colecciones y edificios.
- E) Presentar documentación que acredite la sustentabilidad económica del museo.
- F) Contar con un inmueble o infraestructuras adecuadas para sede del museo.
- G) Tener un horario adecuado para la visita pública.

Los procedimientos y la documentación necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, así como cualquier otro requisito adicional, se establecerán en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 17.- Los requisitos mínimos necesarios para la inscripción en el Registro Nacional en la categoría "Colecciones Museográficas" son:

- A) Disponer de un inventario de los bienes patrimoniales que integran la colección museográfica.
- B) Tener un horario adecuado de visita pública.
- C) Contar con infraestructuras adecuadas para el mantenimiento de la colección museográfica.
- D) Disponer de aquellos elementos esenciales en materia de seguridad de personas, colecciones y edificios.
- E) Presentar documentación que acredite la sustentabilidad económica de la colección museográfica.

Los procedimientos y la documentación necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, así como cualquier otro requisito adicional, se establecerán en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 18.- El Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas calificará, dentro del plazo de ciento cincuenta días contados desde el día siguiente al inicio del procedimiento para la inscripción, si la solicitud en su

totalidad reúne las condiciones requeridas por la presente ley y demás leyes y decretos aplicables.

Si el Registro Nacional no se expide en el plazo antes referido se entenderá por aprobada la solicitud presentada.

ARTÍCULO 19.- El acto administrativo que no hace lugar a la solicitud de registro, así como la anulación de una inscripción y todas las controversias que se susciten en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas serán impugnables mediante el recurso de revocación ante el Ministro de Educación y Cultura, conforme a la normativa vigente para la Administración Central en materia recursiva.

El Ministro de Educación y Cultura, a los efectos de resolver el recurso de revocación, escuchará en forma previa la opinión, que no será vinculante, del Consejo de Museos.

El Consejo de Museos tendrá cien días para expedirse, dentro de los ciento cincuenta días de plazo para resolver que tiene el Ministro de Educación y Cultura, de conformidad con los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, en la redacción dada por el artículo 41 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.

SECCIÓN II

DERECHOS DE QUIENES INTEGREN EL REGISTRO NACIONAL DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 20.- La incorporación al Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas hace público el reconocimiento oficial de un centro o institución como museo o colección museográfica, según corresponda, otorgándosele la constancia que acredita su pertenencia al Registro y habilitándole a utilizar el logotipo por él administrado.

ARTÍCULO 21.- Estar inscripto en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas será requisito necesario para recibir cualquier tipo

de subvención o ayuda con cargo a fondos provenientes del Estado, a programas de ayudas o incentivos económicos bajo su administración y a fondos de cooperación internacional que requieran su aval.

ARTÍCULO 22.- Podrán concederse subvenciones o ayudas cuando tengan por finalidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, a los efectos de la inscripción en el Registro Nacional.

SECCIÓN III

DEBERES DE QUIENES INTEGREN EL REGISTRO NACIONAL DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 23.- Los museos y colecciones museográficas que integren el Registro Nacional deberán:

- A) Elaborar y mantener un inventario actualizado de sus colecciones, atendiendo a criterios museológicos.
- B) Informar al público y a las autoridades nacionales y departamentales competentes en materia de museos, así como al Ministerio de Turismo y Deporte y a las Direcciones de Turismo departamentales, acerca de los días y horarios de funcionamiento, condiciones de visita y servicios prestados.
- C) Facilitar el acceso a las personas interesadas en la investigación de sus colecciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos por cada institución, con atención a las sugerencias indicadas por los organismos nacionales y departamentales competentes en materia de museos.
- D) Prestar al Ministerio de Educación y Cultura o a otras autoridades competentes, la colaboración que para el pleno ejercicio de las funciones encomendadas por esta ley y para la correcta aplicación de la misma les sea solicitada.

La reglamentación de la presente ley podrá determinar deberes adicionales.

TÍTULO III

CREACIÓN Y COMETIDOS DEL SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS Y DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS

ARTÍCULO 24.- Créase el Sistema Nacional de Museos con el propósito de:

- A) Promover la coordinación en materia de gestión de los museos de la República Oriental del Uruguay.
- B) Contribuir en el desarrollo de una política nacional en materia de museos, disponiendo de instrumentos sistemáticos de planificación estratégica (plan estratégico).
- C) Propiciar la cooperación interinstitucional entre los museos del país y con otras instituciones afines, nacionales y extranjeras.
- D) Contribuir a la profesionalización del campo museológico en el Uruguay.
- E) Optimizar infraestructuras y recursos humanos y económicos.
- F) Regularizar estándares técnicos de gestión.
- G) Contribuir con las políticas de descentralización.

ARTÍCULO 25.- El Sistema Nacional de Museos, a los efectos de una optimización de sus recursos y de una descentralizada y adecuada gestión, estará subdividido en regionales territoriales, de conformidad con lo que disponga la reglamentación.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS

ARTÍCULO 26.- Créase el Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos, como órgano coordinador y regulador de las acciones que se implementarán en el marco del Sistema Nacional de Museos, que funcionará en el ámbito de la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

El Comité estará integrado por:

- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.
- Un delegado de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Un delegado por cada una de las Regionales del Sistema Nacional de Museos.

Su competencia será técnica y deberá orientar sus acciones de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Museos y los organismos nacionales competentes en materia de museos.

CAPÍTULO III

DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS Y SUS REQUISITOS

ARTÍCULO 27.- El Sistema Nacional de Museos estará integrado por aquellos museos que estén registrados en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 de la presente ley y contar con el correspondiente aval del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos.

ARTÍCULO 28.- Los requisitos para integrar el Sistema Nacional de Museos son:

- A) Estar registrado en la categoría "Museos" en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas.

- B) Contar con colecciones catalogadas.
- C) Contar con un Plan Museológico, conforme lo establece el artículo 43 de la presente ley.
- D) Contar con personal profesional o técnico especializado para el desarrollo de sus funciones.
- E) Disponer de un plan de seguridad de colecciones, personas y edificios.
- F) Contar con un plan de viabilidad presupuestaria que garantice la sustentabilidad económica de la institución.
- G) Contar con instalaciones que garanticen la correcta prestación de sus servicios.
- H) Presentar estándares de calidad en materia de los servicios públicos prestados, los cuales serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MUSEOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS

ARTÍCULO 29.- Los derechos de los museos integrantes del Sistema Nacional de Museos son:

- A) Acceder a los fondos destinados al Sistema Nacional de Museos, tanto de los presupuestos nacionales, regionales o departamentales, así como de aquellos fondos de cooperación que pudieran obtenerse.
Las modalidades de adjudicación de dichos fondos se establecerán en la reglamentación de la presente ley.
- B) Acceder a instancias de capacitación específicamente diseñadas.
- C) Participar de programas de intercambio y pasantías en instituciones nacionales y extranjeras.

- D) Integrar circuitos de exposiciones itinerantes extranjeras o pertenecientes a otros museos integrantes del Sistema Nacional de Museos.
- E) Contar con el apoyo de especialistas nacionales y extranjeros, en diversas áreas del conocimiento, para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- F) Acceder a una mayor visibilidad pública, a través de publicaciones digitales e impresas, que refieran específicamente al Sistema Nacional de Museos y a sus instituciones miembros.
- G) Obtener la constancia de ser parte integrante del Sistema Nacional de Museos, habilitándose la utilización del logotipo administrado por el Sistema Nacional de Museos.

La reglamentación de la presente ley podrá establecer otros derechos para los museos que integren el Sistema Nacional de Museos.

ARTÍCULO 30.- Los deberes de los museos integrantes del Sistema Nacional de Museos son:

- A) Actuar como centros de referencia y apoyo para los museos que no se hayan integrado aún al Sistema Nacional de Museos.
- B) Contar con la infraestructura y los respaldos institucionales necesarios a fin de participar en proyectos y programas especialmente diseñados para el Sistema Nacional de Museos, que requieran de acciones de reciprocidad para asegurar el cumplimiento de la parte que le corresponda, según lo establecido en el programa, proyecto o acción correspondiente.
- C) Intervenir activamente en la construcción, desarrollo y fortalecimiento de redes de museos de carácter territorial, por dependencia administrativa, temática, disciplinar, etcétera.
- D) Cumplir con aquellos otros deberes que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 31.- La permanencia de los museos en el Sistema Nacional de Museos estará sujeta a evaluaciones periódicas, cuyas características y alcances serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO V DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LAS COLECCIONES

ARTÍCULO 32.- Los museos y colecciones museográficas públicos y privados son responsables de la preservación y óptima conservación de las colecciones en su custodia, atendiendo a criterios técnicos actualizados vinculados a la conservación preventiva y a la restauración.

ARTÍCULO 33.- Es competencia y obligación del Estado uruguayo velar por la conservación de los bienes patrimoniales integrantes de los acervos de los museos en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 34.- Ante riesgo evidente de piezas, obras o cualquier otro tipo de elemento patrimonial que integre museos públicos y privados, el Estado deberá actuar para asegurar su preservación y adecuada conservación, instrumentando las acciones que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO VI DE LA CATEGORIZACIÓN DE MUSEOS ESTATALES

ARTÍCULO 35.- Podrán establecerse categorías de museos nacionales, regionales, departamentales o municipales en el ámbito estatal, atendiendo a su dependencia administrativa y al alcance, representatividad e importancia de sus colecciones.

De acuerdo con las características de las instituciones, podrán existir filiales o anexos de las mismas en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO VII CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE MUSEOS

ARTÍCULO 36.- Créase el Fondo Nacional de Museos con destino al financiamiento de acciones para la mejora de los museos integrantes del Sistema Nacional de Museos.

Para el cumplimiento de todos sus fines, el Fondo contará con los recursos indicados en las leyes de presupuesto, rendición de cuentas y todos los recursos financieros que pudiera captar el Sistema Nacional de Museos conforme a lo estipulado en la reglamentación de la presente ley.

El referido Fondo se distribuirá de acuerdo con los criterios que se determinan en la presente ley y en su reglamentación.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I RÉGIMEN DE ACCESO Y USO DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 37.- Los museos y colecciones museográficas estarán abiertos al público en horario estable, el cual se anunciará en la entrada del edificio en un lugar visible, junto a las condiciones de acceso al mismo.

ARTÍCULO 38.- En los museos y colecciones museográficas, las condiciones de acceso del público deberán garantizar la seguridad y la conservación de los bienes patrimoniales integrantes de la institución, compatibilizando el acceso público a los bienes y servicios culturales con el desarrollo de las restantes funciones asignadas a los mismos.

ARTÍCULO 39.- Los museos y colecciones museográficas deberán desarrollar acciones específicas para permitir el pleno uso y disfrute de los servicios ofrecidos por la institución, atendiendo especialmente la accesibilidad de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 40.- Las instalaciones de los museos y colecciones museográficas podrán albergar actividades culturales externas a la programación de las propias instituciones, siempre y cuando sean compatibles con la conservación y seguridad de los bienes muebles e inmuebles custodiados por la institución.

En los espacios destinados a la exposición o reservorio de bienes, solo podrán realizarse actividades de singular relevancia cultural o institucional, procurándose su celebración fuera del horario de visita pública y la no interferencia en el desarrollo de las funciones asignadas a los museos y colecciones museográficas.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS DE FOMENTO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 41.- Los museos y colecciones museográficas bajo administración estatal promoverán la participación ciudadana en la planificación y ejecución de sus programas, atendiendo especialmente al involucramiento de la sociedad civil en la gestión institucional.

ARTÍCULO 42.- Los museos bajo administración estatal podrán contar con asociaciones de amigos del museo o consejos de participación ciudadana, que actuarán con carácter asesor y podrán apoyar la gestión articulando los ámbitos público y privado, así como realizar propuestas en relación a la mejora de la calidad del servicio público prestado. Deberán contar con estatutos legales y atender a lo legislado y reglamentado en la materia.

CAPÍTULO III DE LA PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 43.- A los efectos de la presente ley, se denomina Plan Museológico al instrumento de planificación que contiene las propuestas programáticas, de contenidos y objetivos del museo, así como las líneas de actuación de todas las áreas inherentes a la institución, de acuerdo con lo que establezca su reglamentación.

ARTÍCULO 44.- La redacción del Plan Museológico se hará con las pautas implementadas por la unidad técnica pertinente dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con la reglamentación de la presente ley, pudiendo contar, en caso de ser solicitado, con el asesoramiento de la misma.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 45.- Los museos y colecciones museográficas deberán contar con un organigrama acorde a las características institucionales, a los fines y a las funciones establecidos en los artículos 2º a 5º de la presente ley, conforme a su reglamentación.

TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS RÉGIMEN TRANSITORIO DE INTEGRACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS Y DEL SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS

ARTÍCULO 46.- Créase, a partir de la promulgación de la presente ley y por un plazo de dos años, un Registro Nacional de Museos de carácter transitorio. El

mismo estará conformado por los museos que integren el Directorio de Museos elaborado por la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, a partir del censo-diagnóstico realizado por el Proyecto Sistema Nacional de Museos en 2010-2011, con sus debidas actualizaciones.

ARTÍCULO 47.- Créase, a partir de la promulgación de la presente ley y por un plazo de dos años, un Sistema Nacional de Museos de carácter transitorio. El mismo estará integrado por aquellos museos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura y de las Intendencias Departamentales que sean designados por sus respectivas administraciones. Los museos privados y aquellos museos públicos que se encuentren bajo la órbita de alguna institución u organismo estatal no referido en el presente artículo, podrán solicitar el ingreso al Sistema Nacional de Museos transitorio ante el Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos, quien resolverá de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Museos para estos efectos.

ARTÍCULO 48.- Transcurrido el plazo de dos años referido en los dos artículos precedentes caducará en todos los casos la condición de integrantes del Registro Nacional y del Sistema Nacional de Museos, entrando en plena vigencia los procedimientos y los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 49.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar una prórroga de los plazos establecidos en los artículos 46, 47 y 48 de la presente ley, si existiera fundamento para ello.

ARTÍCULO 50.- A los efectos de favorecer la adecuación de las instituciones a lo aquí establecido, el Estado, a través de sus dependencias técnicas relacionadas con los museos y en todos sus niveles de gobierno (nacional, departamental y municipal, si correspondiere) brindará asesoramiento a las instituciones que así lo soliciten.

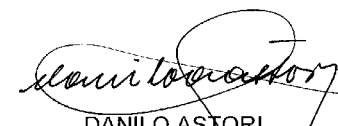
ARTÍCULO 51.- El Ministerio de Educación y Cultura instrumentará, en asociación con otras instituciones y organismos, actividades que contribuyan en materia de capacitación de personal y de elaboración de los documentos

requeridos para la incorporación al Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas y al Sistema Nacional de Museos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de diciembre de 2012.



HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario



DANILO ASTORI
Presidente

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

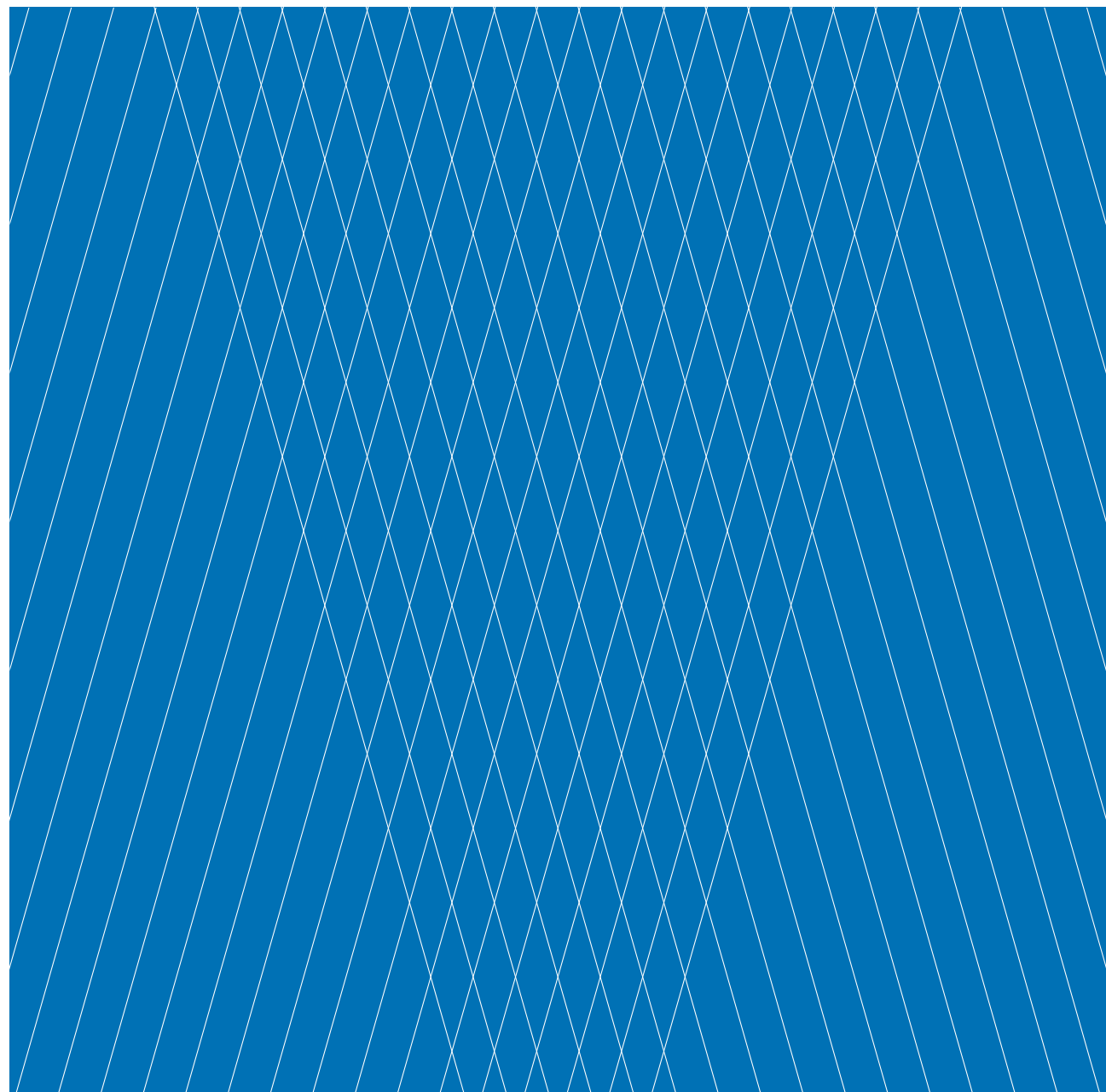
Montevideo, **28 DIC 2012**

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece el marco legal de los museos.

Muriel
Juan
Juan

J. Mujica
JOSE MUJICA
Presidente de la República

Decreto Reglamentario Nº 295/014



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE.

Montevideo, **14 OCT 2014**

VISTO: La necesidad de reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.037 de 28 de diciembre de 2012.-----

RESULTANDO: I) Que la mencionada Ley estableció la regulación de los Museos y Colecciones Museográficas y ha creado el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas.-----

II) Que es necesario proceder a su reglamentación.-----

III) Que el presente en este texto fueron elaborados por un Grupo de Trabajo ad hoc integrado por técnicos de museos y representantes de las intendencias departamentales y del MEC y convalidados en el Encuentro Nacional de Museos celebrado en mayo de 2013.-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 168 numeral 4 de la Constitución de la República y Ley N° 19.037 de fecha 28 de diciembre de 2012.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

CAPITULO I
Normas Generales.

ARTÍCULO 1°.- -Ámbito de aplicación-. Este reglamento se aplicará a todos los Museos y Colecciones Museográficas Públicos y Privados según lo establecido en la ley.

CAPÍTULO II
Principios Generales.

ARTÍCULO 2°.- Los museos y colecciones museográficas podrán convenir y acordar con instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como con personas físicas que desempeñan tareas de investigación en o para el museo.

ARTÍCULO 3°.- El Ministerio de Educación y Cultura determinará, con opinión del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos, el sistema de documentación de colecciones con

criterio museológico que deben cumplir los museos. Los sistemas de documentación determinados podrán ser más de uno de acuerdo a la especificidad de que se trate.

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la Ley N° 19.037 y de la presente reglamentación se entiende por:

- A)** Exhibición ordenada: a aquella que cuente con una fundamentación razonada acerca del guión que estructura la misma.
- B)** Conjunto de bienes patrimoniales expuestos de manera permanente al público: a aquellas colecciones que en virtud de una explícita intención de sus administradores/ gestores/propietarios se encuentran abiertas para la vista pública.
- C)** Bienes patrimoniales que integran la institución: colecciones que conforman el acervo de la institución.
- D)** Inventario: instrumento básico de control y ordenamiento del acervo del Museo o Colección Museográfica, que describe e introduce en el conocimiento del objeto o pieza inventariada a la vez que la protege.
- E)** Catalogación: instrumento especializado y razonado que reúne información sobre los bienes que integran la colección del museo. Se basa en el inventario, profundiza y enriquece la información disponible/producida sobre los objetos que integran el acervo.
- F)** Inventario o catalogación con criterios museológicos: sistemas de documentación de colecciones museológicas, que serán determinados por el Ministerio de Educación y Cultura con opinión preceptiva del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos.
- G)** Criterios técnicos actualizados vinculados a la conservación preventiva y a la restauración: serán determinados por el Ministerio de Educación y Cultura con opinión del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos.
- H)** Plan director: es un documento básico de planificación de las áreas funcionales de la institución. La guía para el plan director será elaborada por el Ministerio de Educación y Cultura con opinión del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos.
- I)** Plan museológico: herramienta de planificación con sentido integrador de todas las áreas funcionales de un museo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2º y 3º de la Ley 19037. Su desarrollo incluye un método de trabajo acorde al perfil y a los objetivos de la institución. El instructivo para el plan museológico será elaborado por el Ministerio de Educación y Cultura con opinión del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos.



CAPÍTULO III

Consejo de Museos.

ARTÍCULO 5º.- Funcionamiento del Consejo de Museos: El Consejo de Museos dictará su reglamento interno, de acuerdo al siguiente criterio:

- A)** Tendrá un Vicepresidente que será elegido por el Congreso de Intendentes entre sus representantes y un Secretario que será elegido por los integrantes del Consejo.
- B)** Sesionará en forma ordinaria al menos 2 veces al año.
- C)** El quórum mínimo para sesionar será del 60% de los integrantes.
- D)** Las resoluciones serán adoptadas por mayoría simple de votos y se numerarán correlativamente, agregando las dos últimas cifras del año correspondiente.
- E)** Las decisiones de mero trámite podrán ser aprobadas por el Presidente y el Secretario.
- F)** Habiendo quórum para sesionar, el Presidente del Consejo declarará abierta la sesión, disponiendo leer el acta o actas anteriores correlativas si las hubiera. De todo lo actuado por el Consejo se dejará constancia en acta, la que una vez aprobada será firmada por los asistentes.
- G)** El reglamento de funcionamiento interno deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.
- H)** El Ministerio de Educación y Cultura proporcionará la infraestructura, el personal y los medios necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 6º.- Los integrantes del Consejo de Museos deberán reunir el perfil técnico necesario en relación al área que representan. Durarán en su mandato por cinco años, los que se acompañarán a los periodos de gobierno nacional y departamental, según corresponda. Por cada titular se designará un alterno.

ARTÍCULO 7º.- Los representantes de los museos departamentales designados por el Congreso de Intendentes deberán pertenecer a distintas regionales.

CAPÍTULO IV

Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas.

ARTÍCULO 8º.- El Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas será público, debiendo disponer de un listado en el cual figuren los museos y colecciones museográficas que

integran el registro. El listado deberá ser actualizado y publicado en el Diario Oficial dos veces al año. Se podrá acceder al mismo a través de una página web administrada por el registro.

La información a publicarse incluirá: nombre de la institución, tipo de dependencia (público, privado, o mixto), nombre de las instituciones o personas físicas gestoras/administradoras, nombre del propietario de la colección, departamento, ciudad o localidad (en el caso de Montevideo deberá indicarse el barrio), dirección, teléfono y correo electrónico de contacto, tipo/s de colección/es que integra/n el acervo.

ARTÍCULO 9°.- Créase una Comisión Especial Asesora, como órgano asesor del Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas cuya integración, cometidos y funciones serán los que se expresan en este cuerpo normativo.

ARTÍCULO 10°.- (Integración) La Comisión Especial Asesora, estará integrada por cinco miembros designados por el Consejo de Museos.

ARTÍCULO 11°.- La Comisión Especial Asesora intervendrá en todo lo relativo a la instrucción, sustanciación e informe de las solicitudes de inscripción al Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas. En especial sus cometidos serán:

- 1) Asesorar al Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas en todos los asuntos que éste le someta o deba legalmente someter a su consideración.
- 2) Informar respecto de las consultas técnico jurídico que le formulen al Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas.
- 3) Sugerir los criterios de calificación y mantenerlos actualizados, de acuerdo a la normativa vigente los criterios establecidos por la propia Comisión Especial Asesora.
- 4) Asesorar en la calificación de las solicitudes presentadas por los usuarios.

Dicha Comisión podrá disponer todas las medidas que estime conveniente para contar con la más completa información y requerir los antecedentes necesarios para su diligenciamiento, a cuyos efectos podrá comunicarse directamente con las entidades públicas y privadas, admitiendo todos los medios de prueba no prohibidos por la Ley. La valoración de la prueba se efectuará de conformidad con las reglas contenidas en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 12°.- La Comisión Especial Asesora dictará su reglamento de funcionamiento.



ARTÍCULO 13°.- Los Museos y Colecciones Museográficas a los efectos de la inscripción en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas deberán cumplir con los siguientes requisitos además de los determinados por la Ley:

- A) Presentar en formato papel y digital la planificación institucional en las siguientes áreas: perfil institucional, colecciones, financiamiento, exposiciones, recursos humanos, seguridad, educación, investigación.
- B) Certificado emitido por contador público sobre financiamiento de la institución y documentación e las entidades administradoras vinculadas a la adjudicación de fondos y/o presupuestos.
- C) Acreditar vínculo jurídico que se tiene con el o los bienes inmuebles como sede de la institución, acompañada de planos indicando distribución de espacios y metrajes, así como la descripción de equipamiento.
- D) Presentar copia del inventario de colecciones (en formato digital), el que deberá contar al menos con la siguiente información, con atención a las características tipológicas específicas:
Código de Registro/Identificación
Fecha de Ingreso al Museo
Modalidad de Ingreso
Tipo/s de colección
Denominación del Objeto
Descripción
Colector/Autor/Creador
Título de la obra/pieza
Año de elaboración o creación de la obra/pieza
- E) Horario de atención al público, debiendo permanecer abierto un mínimo de 10 (diez) horas semanales.
- F) Los requisitos que determine el Registro de Museos y Colecciones Museográficas con la opinión del Consejo de Museos y aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 14°.- El Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas expedirá a los titulares de los Museos y Colecciones Museográficas que se inscriban un certificado de inscripción y el logotipo del Registro, en formato digital con manual de identidad visual y constancia de autorización de uso del mismo.

CAPÍTULO IV Regionales Territoriales.

ARTÍCULO 15°.- De las regionales territoriales:

REGIONAL NORTE

Departamentos de Artigas, Rivera, Tacuarembó, Cerro Largo, Salto, Paysandú y Río Negro.

REGIONAL SUROESTE

Departamentos de Florida, Durazno, Flores, Colonia, Soriano y San José.

REGIONAL SURESTE

Departamentos de Rocha, Lavalleja, Maldonado, Treinta y Tres y Canelones.

REGIONAL MONTEVIDEO

Departamento de Montevideo.

CAPITULO V Del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos.

ARTÍCULO 16°.- Funcionamiento del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos:

El Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos dictará su reglamento interno, con las siguientes bases:

- A)** Será presidido por el Director Nacional de Cultura en representación del Ministerio de Educación y Cultura, tendrá un Vicepresidente que será uno de los delegados de las regionales y un Secretario, estos últimos serán elegidos por los integrantes del Comité.
- B)** El delegado titular de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación deberá ser el Director General de la misma.
- C)** Los delegados regionales serán designados por el Congreso de Intendentes a propuesta de las respectivas regionales.
- D)** Los delegados serán designados por un lapso de 3 años a partir de la fecha de designación, pudiendo ser reelectos por un período consecutivo. Con el nombramiento de cada delegado titular se deberá designar su alterno respectivo.
- E)** Los delegados deberán estar en el desempeño de sus funciones en las respectivas administraciones que representan y en áreas directamente vinculadas a la gestión de museos o patrimonio.
- F)** Sesionará en forma ordinaria cada 2 meses. Podrá sesionar extraordinariamente a instancias del propio Comité, del Presidente o a propuesta de al menos dos delegados de las regionales. Las sesiones extraordinarias deberán ser citadas con una antelación de 72 horas.



- G)** El quórum mínimo para sesionar será del 60% de los delegados.
- H)** Las resoluciones serán adoptadas por mayoría simple de votos y se numerarán correlativamente, agregando las dos últimas cifras del año correspondiente.
- I)** Las decisiones de mero trámite podrán ser aprobadas por el Presidente y el Secretario.
- J)** Habiendo quórum para sesionar, el Presidente del Comité declarará abierta la sesión, disponiendo leer el acta o actas anteriores correlativas si las hubiera. De todo lo actuado por el Comité se dejará constancia en acta, la que una vez aprobada será firmada por los asistentes.
- K)** El reglamento de funcionamiento interno deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.
- L)** La Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura proporcionará la infraestructura, el personal y los medios necesarios para su funcionamiento.

CAPITULO VI De los Integrantes del Sistema Nacional de Museos y sus Requisitos.

ARTÍCULO 17°.- El Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos se expedirá dos veces al año a los efectos de otorgar el aval que refiere el artículo 27 de la Ley que se reglamenta. Los museos deberán presentar sus solicitudes de ingreso al mismo Comité en los plazos y condiciones que éste determine.

ARTÍCULO 18°.- A los efectos de obtener el aval del Comité Coordinador del Sistema de Museos, los museos deberán presentar los siguientes requisitos además de los que indica la ley y los que determine el propio Comité:

- A)** Insumos que permitan constatar la existencia de acciones sistemáticas de catalogación de objetos pertenecientes a su acervo, tales como publicaciones de catálogos razonados para su exposición permanente o para exposiciones temporales, participación en publicaciones científicas, etc. También se considerará para estos efectos la existencia de documentos de registro de sus colecciones que profundicen en la información disponible sobre las piezas inventariadas, contribuyendo para el mejor conocimiento de las mismas. agregando los siguientes campos de información: Época/Fechas/Cronología, Material o Técnica, Procedencia Geográfica, Dimensiones, Fotografía en formato digital (al menos una).
- B)** Cronograma detallando la forma en que se brindará el servicio al público, el cual deberá acotarse a los siguientes requisitos: al menos treinta (30) horas semanales abierto al público; abrir los fines de semana y feriados laborales; disponer de al menos un día a la semana con

entrada gratuita; contar con un mínimo de tres propuestas educativas en el año; brindar al público información sobre el museo, sus colecciones, exposiciones y demás actividades. Deberá contarse con información disponible en idioma español, inglés y portugués; realizar al menos dos exposiciones temporales al año; desarrollar acciones de inclusión para personas con discapacidad.

ARTICULO 19°.- El Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos otorgará el aval una vez evaluados los antecedentes y la documentación presentada a los efectos de la incorporación al Sistema Nacional de Museos.

Se resolverá en dos instancias en el año acerca de los avales a otorgar. Para ello se establecerán dos periodos en el año para presentar las solicitudes de ingreso al Sistema Nacional de Museos

El Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos podrá solicitar asesoramiento a personas calificadas durante las instancias de evaluación de las solicitudes.

CAPITULO VII

De Los Derechos y Deberes De Los Museos Integrantes Del Sistema Nacional de Museos.

ARTICULO 20°.- Los fondos del presupuesto nacional destinados al Sistema Nacional de Museos son aquellos que integran el Fondo Nacional de Museos y todos aquellos que, no integrando el referido Fondo, se asignen expresamente para ser ejecutados por el Sistema Nacional de Museos.

ARTÍCULO 21°.- El Sistema Nacional de Museos podrá obtener financiamiento de programas de cooperación internacional a través de proyectos presentados por el Ministerio de Educación y Cultura o por el Congreso de Intendentes.

ARTÍCULO 22°.- Los Museos que integren el Sistema Nacional de Museos cada cuatro (4) años deberán solicitar su continuidad al Sistema en un plazo de 60 días antes del vencimiento. La no solicitud en forma impedirá su continuidad.

ARTICULO 23°.- El Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos deberá expedirse en un plazo de 60 días corridos sobre la solicitud que se hace referencia en el artículo 22 del presente reglamento. Vencido el plazo se considerará aprobado. Cuando de los antecedentes resulte que pueda recaer una decisión contraria a la petición formulada, antes de dictar resolución se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 75 del Decreto 500/991, sin perjuicio de la facultad de impugnación regulada en los artículos 142 y siguientes del Decreto 500/991. Se podrá solicitar asesoramiento a personas calificadas durante las instancias de evaluación de las solicitudes.

VIII

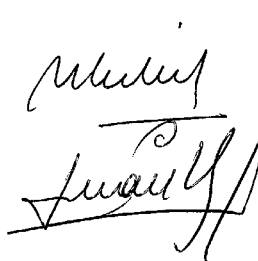
Del Fondo Nacional de Museos.

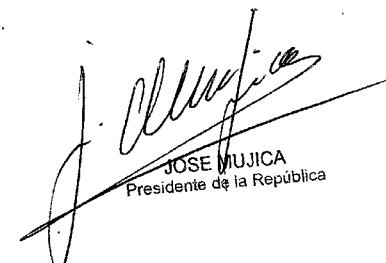
ARTÍCULO 24°.- El Fondo Nacional de Museos se distribuirá entre fondos para inversión y fondos para gastos de funcionamiento de la siguiente manera, con opinión preceptiva del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos:

- A) 55% concursable y 40% discrecional.
- B) 5% para gastos administrativos del Sistema Nacional de Museos.

ARTICULO 25°.- La distribución de los fondos discrecionales se aprobará en el Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos. Por su parte la distribución de los fondos concursables se instrumentará mediante – al menos- una convocatoria anual, con bases elaboradas por el Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos.

ARTÍCULO 26°.- Comuníquese, publíquese, etc.
2014-11-0001-1546





JOSE MUJICA
Presidente de la República

Ministerio de Educación y Cultura

Ministro de Educación y Cultura
Ricardo Ehrlich

Subsecretario de Educación y Cultura
Oscar Gómez

Director General de Secretaría
Pablo Álvarez

Director Nacional de Cultura
Hugo Achugar

Director de Proyectos Culturales
Alejandro Gortázar

Proyecto Sistema Nacional de Museos

Coordinador
Javier Royer

Asistentes de Coordinación
Ana Cuesta
Jorge Castrillón

